

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas

los demás: trimestre 15 ; semestre 30 año 60

transmisor: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º, 93; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. M. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Entre los interesantes problemas que el Gobierno de V. M. recibió en perfecto planteamiento y plena tramitación del extinguido Directorio Militar, se halla el relativo a la reglamentación de arrendamientos urbanos, cuya urgente solución impone el régimen de caducidad automática que caracteriza a las Reales disposiciones vigentes en la materia.

Pocas son, en verdad, las modificaciones demandadas últimamente por las Asociaciones de inquilinos y Cámaras de la propiedad urbana y de escaso relieve las peticiones que formulan en segundo término para el caso de que no se adopte la reglamentación radical ha tiempo propuesta por los primeros o la libertad de contratación que los segundos propugnan. Y como de un lado las intangibles notas jurídicas de la propiedad urbana no pueden conciliarse con un intervencionismo absoluto e innecesario del Estado, y del otro todavía subsisten las circunstancias económicas y

sociales que han justificado la promulgación de las normas excepcionales vigentes, ha de limitarse la solución de los apuntados problemas a una prórroga semestral, con las variantes aconsejadas por un criterio conciliador de los intereses antitéticos.

Todos coinciden en la necesidad de recoger en un cuerpo único las disposiciones esparcidas en la *Gaceta de Madrid*, y a ello se atiende con una recopilación derogatoria de los Decretos hasta ahora promulgados, sin que se trate así de consagrar definitiva e irrevocablemente una situación jurídica, que no tiene de fija, como en otros países se ha reconocido, más que su falta de fijez.

Las innovaciones, algunas sustantivas, otras de reacción, introducidas en los textos anteriores, obedecen a dos orientaciones fundamentales: dejar la propiedad inmueble a salvo de reclamaciones extemporáneas y proteger al inquilino o industrial de buena fe contra las inmoderadas exigencias de algunos propietarios, subordinando ambas orientaciones a la deseada vuelta al régimen normal, en cuanto se restablezca el equilibrio económico.

Con el primer propósito se ha fijado el término de un año para interponer las reclamaciones de perjuicios por desahucio injusto y para pedir la revisión de contratos abusivos. Con la vista puesta en el industrial o comerciante que espera la protección de su acervo mercantil, se ha redactado la disposición relativa a indemnizaciones por denegación de prórroga, así como se ha restringido el derecho de lanzamiento por acuerdo de la mayoría de inquilinos. Y para volver al equilibrio de alquileres, borrando paulatinamente

las diferencias actuales entre las correspondientes a edificios *antiguos* y nuevos, se permite el aumento de un 10 por 100 sobre las actuales rentas, siempre que no hayan sido objeto de elevación en los cinco años anteriores.

En la esperanza de contribuir con tales preceptos a la creciente armonía de relaciones entre propietarios e inquilinos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone:

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se registrarán por las disposiciones de este decreto.

Art. 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando su descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, por el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se tramitarán con arreglo a los arts. 14 y siguientes.

Art. 5.º No procederá la prórroga establecida en el art. 1.º

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes, o para establecer en ella su propia industria, ejercida por ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización, consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Quando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la reclamación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

Primero. Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

Segundo. Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero. Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e

instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

Cuarto. Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

Quinto. Si se tratare de Establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarrienda total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinosas, en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo alteradas, en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquéllas que hayan contribuído a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisfaga el arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme al artículo 14 de este decreto, y según se de lugar a la demanda o a la oposición del demandado se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Art. 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo primero.

Art. 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 11. Si la elevación de alquileres hubiera

motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Art. 12. Lo dispuesto en este decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Art. 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este decreto.

Art. 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este decreto, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, el juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la autoridad competente para los efectos que procedan.

Art. 15. Los jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aque los aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se tratara de una casa-habitación que habiten, en efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un estableci-

miento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Art. 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 18. Los Tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 19. Para los efectos de este decreto, se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por «alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por «población», los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Art. 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocadas por los españoles en aquél establecidos.

Art. 21. Las disposiciones de este decreto regirán desde primero de enero hasta 30 de junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a 21 de diciembre de 1925. Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 22 diciembre 1925.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5 883.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término de Villanueva de Gállego, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Torre Seminario, que es la

zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.891.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 2 de octubre próximo pasado para contratar el suministro de 23.000 kilogramos de carne de carnero para el Hospital y 23.000 para el Hospicio de esta ciudad, o la cantidad que de dicho artículo se necesite en más o en menos para el consumo de los expresados Establecimientos durante el corriente año económico, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto y por igual precio y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL del día 10 de junio último.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 21 de enero próximo, a las doce, con sujeción a las prescripciones del art. 15 del Reglamento que para la contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación en las horas de nueve a trece, en cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el día 20 de enero próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1925. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Pascual Sierra

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

No habiendo procedido los Ayuntamientos que se mencionan a resolver dentro de los plazos legales los concursos anunciados para proveer las Secretarías vacantes, entendiéndose, por tanto, decaídos en su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, este Ministerio ha resuelto proceder a la designación de los mencionados funcionarios en la forma que se expresa en la relación adjunta.

Madrid, 11 de diciembre de 1925. — Martínez Anido.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Fuenteálamo, D. Eloy Herráiz Valiente, opositor número 144; Petrola, D. Eulogio Cerrillo Navarro, opositor número 135.

Alicante: Bencerri, D. Jerónimo García Mira, opositor número 242.

Avila: Flores de Avila, D. Guillermo García Hernández, opositor número 77; Fresnedilla, D. Ricardo Sánchez Sánchez, Secretario de Hoyos de Miguel Muñoz; Pascualcobo, D. Manuel Castaño Gómez, opositor número 231.

Badajoz: Fuenlabrada de los Montes, D. Enrique Montes Babino, opositor número 181.

Barcelona: Santa Cecilia de Voltregá, D. Juan Vall Amblás, Secretario de Vilalover; Sitges D. Manuel Fernández García, opositor número 22.

Burgos: Arlanzón, D. Félix Pirad Pérez, Secretario de Villanueva de Ebro; Frías, D. Julio Pérez Cuesta, Secretario de Basconcillos del Toro; Santa María de Mercadillo, D. Teófilo Muñoz Villel, Secretario de Oquillas; Valdeande, D. Germán García Pérez, Secretario de Arandilla.

Cáceres: Arroyomolinos de la Vera, D. Godofredo Conejero Muñoz, Secretario de Guijo de Coria; Calzadilla, D. Eladio Lorenzo Martín, Secretario de Mohelas; Campillo, D. Joaquín Durán Díaz, Secretario de Casas de Mirabel; Mata de Alcántara, D. Fernando González, Secretario de Fonfría; Moraleja, D. Cipriano Valentín Hernández, Secretario de Cadalso de Gata; Villasbuenas de Gata, D. Antonio Prieto Botijara, opositor número 170.

Canarias: Frontera, D. Federico García Herrera, Secretario de Pampanela; San Juan de la Rambla, D. José Díaz Oramas, opositor número 9; Santa Ursula, D. Félix Padilla Martínez, Secretario de Antigua.

Castellón: Altura, D. Pascual Martín Julián, opositor número 28.

Ciudad Real: Montiel, D. Romualdo Nuño Jacinto, opositor número 56.

Coruña: Coirós, D. Joaquín Mateo Martín, opositor número 32.

Cuenca: El Hito, D. Isidro Caballero Escribano, Secretario de Villamayor de Santiago.

Gerona: Santa Eugenia de Ter, D. Pedro Amat Felú, Secretario de Lossá.

Guadalajara: Alfora, D. Isaac Sánchez Horcajada, Secretario de Hontanillas; Alquila del Ducado, D. Víctor Martínez Jiménez, opositor número 185; Humanes, D. Gregorio Castellanos López, opositor número 253; Estables, D. Francisco Rubio Segura, Secretario de Chequilla; La Mierla, D. Juan Garrido Alvarez, Secretario de Beltejar; Mondéjar, D. Manuel Cuervo Cortés, opositor número 240; Yebra, D. Victorio Gómez Hernández, opositor número 180; Viana de Mondéjar, D. Cristiano Palomar Pérez, opositor número 89.

Huelva: Los Marines, D. Hipólito González Martín, Secretario de Santa Ana la Real; Palos de la Frontera, D. Leocadio Márquez Robledo,

Secretario de Jabugo; Escacena del Campo, don Francisco Criado Briones, opositor número 165.
Jaén: Bejigar, D. Francisco Morales Caravantes, opositor número 17; Frailes, D. Ernesto Martín Castillo, opositor número 19; Torres de Albánchez, D. Gregorio Blanco Ferosel, opositor número 249.

León: Acebedo, D. Gerardo Lozano González, opositor número 265; Albares de la Ribera, don Arturo Muñoz López, opositor número 149.

Lérida: Agramunt, D. Ruperto Edo Blay, Secretario de Bellanes; Mayals, D. Joaquín Tomás Pitasch, opositor número 157; Torregrosa, don Luis Martorell Díaz, Secretario de Sestrica; Villanueva de la Barca, D. José Juliá Doria, Secretario de Barbens.

Lógroño: Villarroya, D. Andrés Martínez Martínez, Secretario de Turruncin.

Madrid: Cervera de Buitrago, D. Eduardo Ramón Parra, Secretario de Mangirón; Camarma de Esteruelas, D. Valentín Rangín Ruiz, Secretario de Santiuste.

Orense: Arnoya, D. Domingo González Garrido, opositor número 137; Quintela de Leirado, D. Andrés García Ferreira, opositor número 238; Tejeira, D. José Yáñez Sancio, opositor número 84.

Palencia: Revenga de Campos, D. Juan García Gutiérrez, Secretario de Belmonte de Campos.

Pontevedra: Oya, D. José García Domingo, opositor número 23.

Salamanca: Cabezasvella de la Calzada, don Luis Serrano del Pozo, Secretario de San Moral; Garcihernández, D. Antonio Blázquez Blázquez, Secretario de Peñarandilla; Linares de Riofrío, D. Lupio Martín Rodén, Secretario de Bóveda del Río Almar; Topas, D. Wenceslao Gallego, Secretario de Salvatierra; La Encina, D. Tomás Torredo Arias, Secretario de Martiago.

Sévilla: Badolatosa, D. Luis Fernando Gómez Hernández, opositor número 78.

Soria: Valvedizido, D. Cipriano Borjabad, Secretario de Aliud.

Teruel: Alpeñes, D. Enrique Gallego Domínguez, Secretario de Momparedes; Ojos Negros, D. Alejandro Rubio Sebastián, opositor n.º 178.

Toledo: Mambroca, D. Juan Gualberto Elvira Abelleira, opositor número 133; Torrico, don Francisco Marugán Recio, opositor número 219.

Valladolid: Portillo, D. Segundo García Poncela, Secretario de Villavieja de Cerro; Fontihoyuelo, D. Francisco Tejedor Franco, opositor número 49.

Vizcaya: Arrieta, D. Pedro Aguirre Ibarguche, Secretario de Ubidea; Zollo, D. Mariano Gañán López, Secretario de Olmos de Esgueva.

Zamora: Bercianos de Vidriales, D. Benito Casado Uña, Secretario de San Pedro de la Viña; Bóveda de Toro, D. Sixto Frutos Jaramillo, Secretario de Aldeanueva de Segueruela; Pereruela, D. Macario Rodríguez Casaseca, Secretario de El Piñero; Puebla de Valverde, D. Marcos Hidalgo Yáñez, Secretario de Sitrama de Tera.

Zaragoza: Torralba de los Frailes, D. Florentino Ubiel Millán, Secretario de Castillo de Tierra.

(Gaceta 14 diciembre 1952).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón, con la retribución de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, todos aquellos que estén incluidos en el escalafón actual del Profesorado de Religión; siendo preferidos en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 18 de septiembre de 1916, desempeñaran igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma localidad, siempre que hubiesen aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de octubre de igual año.

A la instancia unirá cada interesado su hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de diciembre de 1925.—Acordado por el Sr. Ministro.—El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

(Gaceta 20 diciembre 1925).

Núm. 5.392.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento contratar mediante concurso el suministro de la leche de vacas de la Casa Amparo, durante el ejercicio, se hace público para que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones durante las horas hábiles de oficina en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las proposiciones deberán formularse en papel de la clase 8.ª con un sello municipal de 0'50 pesetas y un timbre de impuesto provincial de 0'10 pesetas, acompañadas de la cédula personal del firmante y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento la cantidad de 250 pesetas como garantía del cumplimiento del pliego de condiciones del concurso, que se halla de manifiesto en el expresado Negociado.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1925.—J. A. Cerezuola.

SECCIÓN SEXTA

Chodes. N.º 5.884.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en pública subasta el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1926, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente, el cual se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentase proposición, se celebrará una segunda el día 30 del mismo mes, en el mismo sitio e igual hora.

Chodes, 15 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Mariano Cabeza.

Ibdes. N.º 5.877.

Los días 11, 12, 24 y 25 de enero próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y en su período voluntario, la cobranza del 2.º trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio.

Pasados dichos días los morosos incurrirán en los apremios de instrucción.

Ibdes, 23 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Manuel Aranz.

Langa del Castillo. N.º 5.882.

D. Pedro Tomás Valero, Alcalde constitucional de Langa del Castillo;

Hago saber: Que para dar cumplimiento a la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, fecha 19 de octubre último, se cita a todos los propietarios vecinos y forasteros que aprovechan las aguas sobrantes de este pueblo para riegos a una reunión extraordinaria, que se celebrará en el Salón de actos de este Ayuntamiento el día diez de enero próximo a las diez de la mañana, con el fin de formar una Comunidad de regantes y nombrar una comisión que se encargue de redactar las correspondientes Ordenanzas.

Los que aparecen hasta ahora como propietarios de fincas regables figuran en certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en la cual se halla de manifiesto, al objeto de examen y reclamación por el plazo de quince días.

Si a esta primera reunión no asistiere mayoría de regantes para acordar, se celebrará otra segunda el día 13 del mismo mes, y hora de las cuatro de la tarde, en la que podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea al número de reunidos.

Langa del Castillo, 22 de diciembre de 1925. El Alcalde, Pedro Tomás.

Lituénigo. N.º 5.878.

En cumplimiento a lo ordenado en la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 19 de octubre último y en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la ley de Aguas vigente, se convoca a Junta general a todos los regantes de las aguas que aprovecha este pueblo, con objeto de tratar de la constitución del Sindicato o Comunidad de regantes en su caso. Dicha Junta se celebrará el día 3 del próximo enero, a las diez de la mañana, en la casa

Consistorial; advirtiendo que si en dicha reunión no se reúne bastante número para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria para el día diez del mismo mes, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los que asistan.

Lituénigo, 20 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Bruno Jiménez.

Maluenda. N.º 5.880.

Para cumplir lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia en su circular de 19 de octubre último y usando de las facultades que concede el artículo 228 de la ley de Aguas, se convoca a todos los propietarios que tengan tierras de regadío en este término municipal a una reunión, que tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 27 del actual, a las diez de su mañana, con el objeto de celebrar la primera Junta general de regantes, necesaria para la Constitución de la Comunidad, y de no reunirse dicho día suficiente número de hacendados que representen la mayoría de la tierra de regadío, se celebrará segunda reunión el día 30 del mismo mes, a la misma hora y local, tomándose en ella los acuerdos necesarios cualquiera que sea el número de asistentes.

Maluenda, a 21 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Ignacio Aguirre.

Oseja. N.º 5.886.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante, dotada con mil ochocientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos por igualas de vecinos, incluyendo los honorarios, excepto partos y extracción de muelas.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Oseja, 21 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Jorge Martínez.

Tiermas. N.º 5.894.

Por segunda vez se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesta de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 290'05 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 22 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Manuel Campos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias. Bajo apercibimiento de ser declarados culpables y de incurrir en las demás responsabilidades legales, se convocan a comparecer a las diligencias de instrucción de los expedientes de

en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 638 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 26 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.890.

MARQUÉS, Sebastián; natural de Epila, de estado casado, profesión recadero; domiciliado últimamente en Epila, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días, para notificarle auto de procesamiento dictado contra el mismo en la causa número 79 del corriente año, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.887.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, recaída a reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Lozano, en nombre de D. Victoriano Laserrada Quílez, vecino de Alagón, se requiere por la presente a D. Emilio y D.^a Remedios Villalobos Rodríguez, para que paguen a D. Victoriano Laserrada y Quílez las dos mil pesetas que le adeudan, con más los intereses desde el veintisiete de junio de mil novecientos veintiuno, fecha del otorgamiento de la escritura de préstamo ante el Notario, con residencia en Alagón, D. Miguel López y Diego Madrazo, y los gastos causados; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá a lo que haya lugar en derecho.

La Almunia, diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, Angel Mur Aínsa.

Núm. 5.895.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en sumario que se instruyó en este Juzgado por sustracción de ochocientas pesetas a Pilar Azcona, en la tarde del 21 de mayo último en el Templo de Nuestra Señora del Pilar en esta ciudad, en cuyo Templo el expresado día fueron encontradas doscientas pesetas que fueron depositadas en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Zaragoza, he acordado publicar el presente edicto llamando a los que se crean con derecho a esas doscientas pesetas encontradas por Calalina Lorente, para que dentro del término de diez días, comparezcan a reclamarlas en este Juzgado, con apercibimiento de no verificarlo en el indicado plazo se pondrán a disposición de la Azcona.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de diciembre de 1925. — Angel Villar y Madrueño.—por D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.885.

Gallur.

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Gallur, con la dotación de los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes hasta el día 7 de enero de 1926.

Gallur, 22 de diciembre de 1925.—El Juez municipal, Julián Portera.

Núm. 5.881.

Pina de Ebro.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, con el haber que se obtenga de los derechos de arancel, se anuncia en este periódico oficial a fin de que en el término de treinta días puedan aspirar a ella los que reúnan las condiciones legales, remitiendo la oportuna instancia y documento que la ley previene.

Pina, 21 de diciembre de 1925.—El Juez municipal, Ramón Burillo.

Núm. 5.876.

Santa Cruz de Grío.

D. Francisco Sánchez Martínez, Juez municipal de la villa de Santa Cruz de Grío;

Hago saber: Que para pago de costas causadas en juicio de faltas seguido contra Elena Cubero Cubero, se saca en segunda subasta el embargo de dos cahices y medio de trigo, con rebaja del 25 por 100 de tasación que figura en el anuncio del BOLETÍN OFICIAL núm. 290, del día 8 del actual.

Dicha subasta tendrá lugar el día 7 de enero próximo y hora de las nueve, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Santa Cruz de Grío, 23 de diciembre de 1925. El Juez municipal, Francisco Sánchez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.875.

Sindicato de Riegos del término de Rasilla.

Con objeto de proceder al examen y aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas formadas por la Comisión nombrada, para el régimen de esta Comunidad, conforme a los modelos oficiales de la R. O. de 25 de junio de 1885, se convoca a todos los regantes de este término para celebrar Capitulo general extraordinario el día 17 de enero próximo, a las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si en dicho día no hubiese suficiente número para tomar acuerdos, se celebrará en segunda convocatoria el día 24 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose en ella los acuerdos necesarios, siendo válidos cualquiera que sea el número de los partícipes que concurren.

Villanueva de Gállego, a 23 de diciembre de 1925.—El Presidente, Pedro Santos.

IMPRESA DEL HOSPICIO